

La Convention d'Unidroit du 24 juin 1995 sur les biens culturels volés ou illicitement exportés (actes d'une table ronde organisée le 2 octobre 1995), Études en Droit de l'Art, vol. 9, Schulthess Polygraphischer Verlag, Zürich, 1997, 169 pp.

El volumen que se presenta es el resultado de una mesa redonda auspiciada por el *Centre du Droit de l'Art* de Ginebra para debatir acerca de la conveniencia de que Suiza firmara (y en su caso, posteriormente ratificara) el convenio *Unidroit 1995* sobre bienes culturales robados o ilícitamente exportados.

El trabajo se estructura en torno a dos bloques bien definidos: una primera parte de tipo doctrinal en la que se establecen los términos del debate, y una segunda de tipo documental, que incorpora el texto del convenio, los documentos explicativos (informes y materiales) que se utilizaron por las autoridades suizas (federales y cantonales) para trabajar sobre el convenio. Omitimos más referencias a esta última parte, de carácter más técnico y localizado en el ordenamiento suizo, para centrar las consideraciones que siguen sobre las posturas presentadas en el primer bloque, que pueden encontrar reflejo en otros sistemas.

Como indica la introducción de esta obra, el Convenio persigue fines muy distintos: directamente se trata de la restitución de los bienes, pero de modo indirecto se pretende la reducción del tráfico ilícito derivado de excavaciones no autorizadas, el despojo de monumentos y el robo de bienes culturales (p. 15). Ello explica sin duda las dos lecturas/visiones de la convención que se presentan en este volumen que, a su vez, no hacen sino reproducir, en el marco de un país de fuerte tradición coleccionista, los argumentos y cuestiones que se plantean desde hace años en los medios relacionados con el arte y su regulación desde el punto de vista jurídico y político.

Suiza es uno de los países que más arte adquiere, país de los que se han definido como «importadores» (o en los términos que utiliza J. H. Merryman, «The Retention of Cultural Property», *U. C. Davis L. Rev.*, 1988, esp. p. 479, *Estadomercado*). Esta cultura favorable a la adquisición de arte explica la postura de los coleccionistas, abiertamente contrarios al convenio porque consideran que: 1) pueden sufrir desposesión con la insuficiente compensación que proporcionan las indemnizaciones (lo que, desde su perspectiva, equivale a una expropiación indebida, contraria al orden público); 2) se invierte la carga de la prueba, en cuanto parece presumirse la mala fe del adquirente (p. 56); 3) no se tiene en cuenta el interés de la obra, su conservación y disfrute; 4) se privilegia el prestigio político de los Estados por su potencial artístico, pero no se garantiza que sea convenientemente tutelado.

La postura de los juristas es más favorable al convenio, aunque son conscientes de las complejas cuestiones que el mismo plantea para el ordenamiento suizo (en parte apuntadas por los coleccionistas). Así son temas recurrentes la incidencia que el convenio podría tener sobre la división de competencias entre cantones y federación en materia de bienes culturales y, sobre todo, en la protección del adquirente de buena fe. Siendo éste un principio de especial calado en el Derecho suizo se suscitan dudas acerca de la pertinencia de su eliminación y sustitución por una indemnización que puede ser en muchos casos insuficiente. Esta última constatación lleva a contemplar la posibilidad de activar el orden público (cláusula que no se menciona expresamente en el Convenio) como mecanismo de corrección. A pesar de la seriedad de estos problemas, los juristas no magnifican las distancias existentes con el Derecho suizo sino que insisten en la corrección realizada por el Tribunal Federal en el ámbito interno, exigiendo un mínimo de

diligencia a los adquirentes de arte: la buena fe por sí sola no basta, es necesario demostrar una diligencia suficiente en el control del origen del bien. Esta posición de la jurisprudencia se acerca a la postura del Convenio, que, según algunos (vid. Lalive, p. 78) no hace sino recoger la cláusula existente en el Código Civil suizo (y de modo similar en otros ordenamientos, vid. G. Carducci, *La restitution internationale des biens culturels et des objets d'art volés ou illicitement exportés*, L.G.D.J., 1997, p. 411 ss.).

El lector de este trabajo encontrará las claves para comprender la situación actual en el país suizo, donde el debate se mantiene en unas líneas similares a las aquí apuntadas. Suiza firmó el Convenio en junio de 1996 pero aún no ha procedido a su ratificación. La polémica sigue siendo importante porque los medios especializados, coleccionistas, marchantes, etc., se oponen tenazmente al convenio, llegando a vincular la salida de colecciones de dicho país hacia terceros Estados a la negativa influencia del mismo. También la *European Fine Arts Foundation* ha amenazado con la negativa a exponer en Suiza si se llegara a ratificar el Convenio. Frente a estas posturas radicalizadas, distintos medios jurídicos (especialmente el propio *Unidroit*) continúan realizando esfuerzos para hacer conocer su texto y el alcance, a veces distorsionado, de sus disposiciones. (Vid. M. Schneider, «La Convention d'Unidroit sur les biens culturels: état de mise en oeuvre», *ULR/RDU*, 1997-3, p. 505).

Así pues, el estudioso español encontrará en esta obra elementos para entender un punto de vista opuesto al que en principio inspira al legislador español a la hora de afrontar el tráfico de bienes culturales (con las reservas que pueda merecer la distinción Estado importador/exportador y una percepción en sentido único –sur/norte– del movimiento del mercado del arte, vid. Q. Byrne-Sutton, *Le trafic international des biens culturels sous l'angle de leur revendication par l'Etat d'origine*, 1988, p. 39) y sólo le quedará preguntarse por qué España no ha firmado aún este convenio, cuando Suiza sí lo hizo. La paradoja es aún más singular cuando se recuerda que España, Estado clasificado entre los «exportadores» (o Estado-origen, en terminología de Merryman, «The Retention...», *op. cit.*, p. 479) y de clara política proteccionista, goza ahora en las salas del museo *Thyssen-Bornemisza* de Madrid de los beneficios de la política suiza favorecedora de los coleccionistas y del tráfico de bienes culturales.

Elena RODRÍGUEZ PINEAU

SERRANO CHAMORRO, M.^a Eugenia: *Cambio de solar por edificación futura*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1997, 539 pp.

La obra de M.^a Eugenia Serrano constituye una extensa aportación a un tema difícil, con múltiples conexiones, que constituyó la tesis doctoral de su autora. De su frecuencia en la práctica así como de la «gran variedad de modalidades» en las que puede plasmarse la intención de las partes se da cuenta ya en el Prólogo, cuyo autor es el doctor Ignacio Serrano García.

La doctora M.^a Eugenia Serrano, como ya se ha apuntado, ofrece un amplio panorama de las variadas cuestiones que surgen en relación con la cesión de solar por edificación futura, que acaso sólo admite una denominación unitaria, descriptiva del propósito práctico de las partes, sin prejuzgar con ello la estructura que en el caso se haya elegido para alcanzar dicho resultado.